

HONORABLES

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

RECIBIDA
2016 ABR 20 P 12:01
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ARIZA ARIZA

ACCIONADOS: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, BANCO
GRAN AHORRAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, SOCIEDAD
CESIONARIOS CENTRAL DE INVERSIONES S.A., SOCIEDAD
ANDINA 1 LTDA., CARLOS EFRÉN BERNAL TORRES Y
MAURICIO HUMBERTO MESA RAMÍREZ.

04244

JAIME ARIZA ARIZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de correspondiente firma en mi condición de interesado directo comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo acción de tutela, obrando para el efecto en causa propia a los señores magistrados, con todo respeto me permito solicitarles protección inmediata a mis derechos fundamentales como son al debido proceso, en conexidad con los derechos a la vivienda digna, a la igualdad y acceso a la administración de justicia, vulnerados por la vía de hecho en que incurrió el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, toda vez que no acepto decretar la ilegalidad del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo que se tramita en mi contra, pese a que dicha obligación no se reestructuro mi crédito en los términos establecidos por la ley 546 de 1999, es exclusivamente para las personas naturales que habiendo suscrito créditos financieros, hasta el 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda a largo plazo y cuya obligación se había pactado en upac.

El juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, desconoció la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia de la corte constitucional, esta irregularidad constituye un defecto sustantivo, por la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales sobre el tema y contenido normativo de la citada ley.

1. El Banco Granahorrar S.A. promovió demanda ejecutiva hipotecaria, para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas por un pagare suscrito, el 26 de Julio de 1994 y girado bajo el sistema UPAC, para adquirir vivienda cuyo conocimiento correspondió al juzgado 12 civil del circuito de Bogotá.

2. El día 31 de Mayo de 2002, el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, libro mandamiento de pago ejecutivo con título hipotecario, por un pagare No. 62083-5, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, como medidas previas, se decretó el embargo y secuestro de los bienes objeto de la garantía con folios de matrícula No. 50C-1337595 y 50C-1337551.
3. Notificado a través de apoderado judicial, se propuso como excepciones denominadas:
"Inexistencia de la obligación dineraria contenida en el pagare" "Caducidad por no haberse presentado dentro del término legal para su cobro" "Nulidad y/o inexistente del derecho de prenda contenido en la garantía hipotecaria"
"Su tratamiento debe ser de acuerdo al mandato constitucional del debido proceso"
4. Durante el trámite procesal, el banco Granahorrar S.A. cedió el crédito al Banco BBVA Colombia S.A., central de inversiones S.A. y de esta sociedad andina 1 LTDA, cesionario Carlos Efrén Bernal Torres y de este último Mauricio Humberto Mesa Ramírez.
5. El juez promiscuo del circuito Pacho – Cundinamarca en sentencia de 30 de Septiembre de 2004, resolvió declarar no probadas las excepciones y en consecuencia, ordeno seguir adelante la ejecución; así mismo decreto la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.
6. Aprobado el avalúo del bien presentado por la entidad ejecutante, el 5 de Julio de 2012, se llevó a cabo la diligencia de remate, en desarrollo declaro desierta la licitación, folio 373, de la cual se adjudicó el bien de mala fe, al cesionario Señor Mauricio Humberto Mesa Ramírez, no es un tercero de buena fe, de esta forma se vulnero mis derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con los derechos a la vivienda digna, a la igualdad y acceso a la administración de justicia.
7. La H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC 6968 – 2015, señalo lo siguiente:
De manera que, si bien ya se produjo el registro de la adjudicación a su favor, esta corte estima necesario, en este puntual escenario, dar prevalencia a los derechos fundamentales de los deudores sobre los de la compañía de financiamiento, dado que no se trata de un tercero adquirente de buena fe cuyas garantías deban protegerse por encima de sus clientes, máxime cuando, en su condición de acreedora, la entidad bancaria incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de sus deudores.
8. La citada restructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todos al cedente.

9. El artículo 42 de la ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda, en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999.
10. La corte suprema de justicia, sala de casación civil en sentencia STC 11304-2015.
Para tal efecto, dijo es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo en este caso el 31 de mayo de 2002, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999.
11. La sentencia que confirmo la orden de seguir adelante con la ejecución son contrarias a la verdadera esencia de la ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia, tiene como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999, en UPAC antes de proceder a su recaudo coercitivo.
Sentencia T.STC, 3 JUL 2014, RAD. 0132600, corte suprema de justicia, sala de casación civil.
12. De lo expuesto se infiere que la negativa del juzgado 12 civil del circuito de Bogotá de dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario seguido en mi contra, pese a que se dan los supuestos de la ley 546 de 1999, incurrió en vía de hecho judicial.
13. Del mismo modo no puede pasar desapercibido de que el inmueble que otorgaba garantía real al crédito fue rematado, adjudicado y ordenado su entrega al cesionario Mauricio Humberto Mesa Ramírez, circunstancias que así como lo recordó la sala primera de revisión en la sentencia T-591 de 2006, también ha sido considerada por esta corte en las sentencias T-1181 y T-495 de 2005, así como el fallo T-080 de 2006. Tal situación en todo caso, no cambia la irregularidad, constitutiva de vía de hecho por defecto procedimental y sustantivo en que incurrió el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, al no dar terminado el proceso ejecutivo que se siguió en mi contra cuando se daban los supuestos del artículo 42 de la ley 546 de 1999.
14. Lo anterior indica que si el bien esta aun en poder del cesionario Mauricio Humberto Mesa Ramírez, debe proceder a restituirlo al deudor previa cancelación de los registros respectivos en la oficina de instrumentos públicos, de lo contrario esto es, si el bien fue vendido, el cesionario Mauricio Humberto Mesa Ramírez o el Banco BBVA Colombia entidad absorbente de Granahorrar, deben responder a los deudores.
15. Para que procesa el amparo solicitado, no solo porque infructuosamente de debatir lo resuelto sino porque se hace urgente y necesario la intervención de un perjuicio irremediable muy grave en mi contra y mi familia, teniendo

en cuenta que el bien inmueble garantía del crédito perseguido es mi único patrimonio el cual fue rematado y adjudicado no fue transferido a un tercero, que remato como mejor postor en la subasta fue el cesionario Mauricio Humberto Mesa Ramírez, no es un tercero adquirente de buena fe, el juzgado 12 Civil del circuito de Bogotá, incurrió en la vulneración de mis derechos fundamentales como deudor.

16. Para tal efecto, como ya se dijo es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo en este caso, el 31 de mayo de 2002, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posible terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999.

El juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, interpreto mal intencionalmente la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia de las sentencias de la honorable corte constitucional que son de estricto cumplimiento, pues dijo no hay lugar a la reestructuración

De la obligación por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario presentado en el año 2002 en mi criterio esta irregularidad constituye un defecto sustantivo, por falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales sobre el tema y del contenido normativo de la citada ley.

La acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la constitución política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter y subsidiario , porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguardar, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable como en este caso , tratándose de providencia o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario, p caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes: solicitar a los juzgados 12 civil del circuito de Bogotá y juzgado 2 de ejecución civil del circuito de Bogotá, la totalidad del expediente N° 2002-000209, con el fin de analizar los respectivos documentos que con llevar a que su señora se dé cuenta de la falta de reestructuración del crédito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por los art 86 de la constitución política, en concordancia con lo establecido en el art 29, 52 y 13, consagratorios del derecho fundamental violado de la carta política, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Pretendo, en consecuencia, que se declare la nulidad de todo actuado en el proceso ejecutivo, porque "no se ha cumplido con la reestructuración del crédito conforme lo establece el artículo 42 de la ley 546 de 1999" la sentencia c-955 de 2000 y su 813 de 2007.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con los derechos a la vivienda digna, a la igualdad y acceso a la administración de justicia, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, restablezca los derechos vulnerados.

COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

La parte accionante en la carrera 69 B No. 24 – 39 interior 28 Apt 402 Laureles De Sausalito

La parte accionada recibirá notificaciones en la carrera 9 N° 11-45 piso 3-
torre central- edificio virrey.

Folios: 6

Del señor juez.

Atentamente


JAIME ARIZA ARIZA
CC: N° 19.240.976 DE Bogotá

7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: 110012203000-2016-00674 00
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jaime Ariza Ariza
Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito y otros

Se dispone **admitir** la solicitud de tutela presentada por **Jaime Ariza Ariza** en contra del **Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C**, el **Banco BBVA Colombia, Central de Inversiones S.A., Sociedad Andina 1 Limitada, Carlos Efrén Bernal Torres y Mauricio Humberto Mesa Ramírez**. En consecuencia, entérese a los accionados para que en el término de un (01) día se manifiesten expresamente sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente súplica.

Vincúlense a las diligencias, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca) y al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Requírase a la autoridad accionada, así como a los despachos judiciales vinculados, para que en igual término rindan un informe detallado sobre la actuación adelantada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 2002 – 00209. Aquél deberá comprender la relación detallada de las actuaciones surtidas en la causa adelantada por el Banco Granahorrar S.A. en contra del ahora accionante, además, junto a él se adosaran copias del título soporte de la obligación, del mandamiento de pago librado, de la orden de continuar la ejecución dictada, de la diligencia de remate celebrada, de la providencia por la cual se aprobó el remate y, de existir, de los documentos que descubran la reliquidación y reestructuración del crédito sometido a cobro, de la entrega del inmueble al rematante, de la solicitud por la cual se petitionó se declarara la ilegalidad o nulidad de lo actuado, del auto por el que se resolvió de tal pedimento y de las demás providencias que se hayan emitido en relación con ese trámite incluyendo recursos de reposición, apelación, queja, pago de expensas para su trámite y todo otro que con la citada actuación se relacione. El Juzgado en cuyo poder se encuentre el expediente deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 124 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Despacho que tenga a cargo el expediente sobre el que recaen los reproches formulados se ordena notificar a todas las partes e intervinientes de la existencia de la acción de tutela para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el mismo término. A efectos de enterar a Carlos Efrén Bernal Torres y Mauricio Humberto Mesa Ramírez del presente trámite, la secretaria de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras establecerá contacto telefónico con la Oficina Judicial aludida y obtendrá las direcciones de notificación por ellos suministrada, también, verificará el cumplimiento de lo inicialmente dispuesto en el presente párrafo y en caso de echarlo de menos y de disponer de la información pertinente deberá proceder a efectuar las correspondientes notificaciones. De igual forma, de no disponer de información para tales efectos, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del despacho.

NOTIFÍQUESE lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

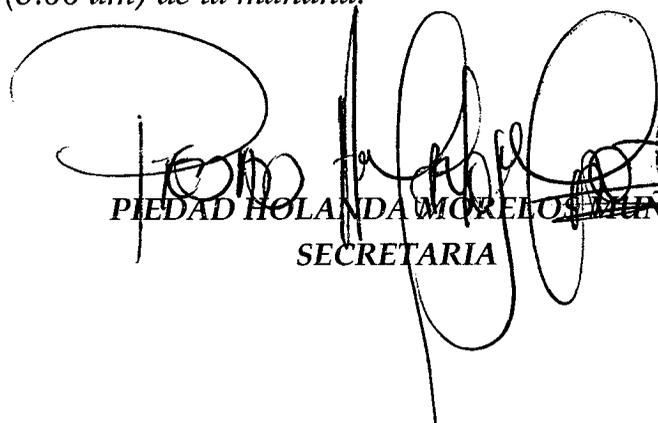
HACE SABER:

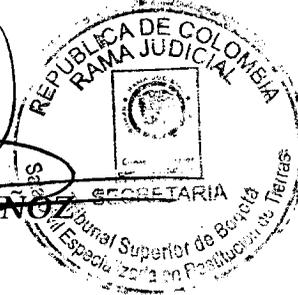
Que en la Acción de Tutela No. 110012203000201600674 00 adelantada por Jaime Ariza Ariza contra el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Banco BBVA Colombia Central de Inversiones S.A., Sociedad Andina 1 Limitada, Carlos Efrén Bernal Torres y Mauricio Humberto Mesa Ramírez, se profirió auto el día 26 de abril de 2016, a través del cual resolvió lo siguiente:

“...Atendiendo el informe que precede, por secretaría notifíquese el auto admisorio de la presente solicitud, así como los demás proveídos que en adelante se dicten al interior de este trámite, a los señores Carlos Efrén Bernal Torres y Mauricio Humberto Mesa Ramírez, mediante publicación en la página WEB de la Rama Judicial y en un lugar público y visible de estas dependencias.

Notifíquese a los interesados por el medio más ágil Déjense las constancias Correspondientes...”

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio calendado veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.


PIEDAD HOLANDA MORELOS
SECRETARIA



78

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: 110012203000-2016-00674 00
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jaime Ariza Ariza
Accionado: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y otros

Atendiendo el informe que precede, por secretaría notifíquese el auto admisorio de la presente solicitud, así como los demás proveídos que en adelante se dicten al interior de este trámite, a los señores Carlos Efrén Bernal Torres y Mauricio Humberto Mesa Ramírez, mediante publicación en la página WEB de la Rama Judicial y en un lugar público y visible de estas dependencias.

Notifíquese a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado